

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia recibirán al propio tiempo que esta circular la que particularmente se les dirige por la Junta creada bajo mi presidencia y que tiene por objeto remover las dificultades que pudieran suscitarse, para que entre nosotros dé el apetecido resultado la reciente ley que autoriza al Gobierno de S. M. para la construcción de un ferro-carril que cruce nuestro feraz territorio y el Real decreto que fija la época y condiciones de su ejecución.

La Junta ha comprendido muy bien que el buen espíritu que anima al país significado en la aptitud laudable que el Excmo. Ayuntamiento y varios particulares han tomado en esta Capital en cuestión tan importante es ya una garantía de que sea cualquiera la empresa concesionaria de esta vía férrea parte de sus acciones puedan ser aquí colocadas, y por tanto que se aproxima el día de aquella realidad lisonjera; pero á la vez conocen que los principales recursos y su mas sólida fianza, están en los pueblos mismos considerado su vecindario colectivamente. Por eso se dirige á los Ayuntamientos escitándolos á discutir, deliberar y proponer medios de suscripción eficaces; en la confianza de que el celo de las Corporaciones municipales doblemente estimulado por las ventajas materiales y pecuniarias que en perspectiva se presentan, será uniforme y simultáneo en todas las localidades á la vez.

Por mi parte y como autoridad superior administrativa de la provincia, por deber y por convencimiento, me apresuro á hacer á los Ayuntamientos una escitación especial sobre este asunto, facultándolos desde luego y en cuanto de mí dependa para que me propongan los medios ó arbitrios que con el conocimiento que dichas corporaciones tienen de los intereses y recursos del común, crean que pueden ser mas ventajosos y de mas fácil realización en la seguridad de que en donde no alcanzasen mis atribuciones á llenar los deseos ó las aspiraciones locales suponiéndolas admisibles impetraré muy gustoso la aprobación del Gobierno supremo, puesto que mi anelo es el de ver interesados moral y materialmente tanto á los pueblos como á los particulares en la pronta ejecución de una obra cuyos incalculables beneficios la experiencia se encargará de demostrar. Logroño 27 de Ju-

lio de 1857 — *Francisco Paez de la Cadena.*

*Comision provincial para la exposicion Agrícola de Madrid.*

CIRCULAR.

Al acercarse el día en que han de reunirse en Madrid los productos de la Agricultura Española, deber es de esta Comision escitar el patriotismo de los labradores y ganaderos de la Rioja para que se apresuren á remitir los frutos de sus granjerías á este gran concurso en que van á ponerse de manifiesto la riqueza de nuestro suelo y los adelantos que la ciencia vá introduciendo en este ramo, aunque no con la actividad que sería de desear.

Aunque esta provincia es una de las mas favorecidas por la naturaleza, y de las que por lo mismo pueden presentar mayor y mas lucida coleccion de productos; tiene sin embargo la Comision el sentimiento de observar cierta tibieza incompatible con el celo de que los Riojanos siempre hacen hoaroso alarde por el buen nombre de su país, sin que de ello sea facil encontrar una causa racional, á no señalarse como de las mas probables la falta de un esacto conocimiento de la índole de la exposicion que se procura, ó tal vez el temor de los gastos que ocasiona la conduccion de los objetos.

Respecto al primer punto deben tener entendido que el Gobierno no se propone reunir especialidades de ningun jénero, sino los productos característicos del país, que siempre apreciará mas cuanto mas perfeccionados se presenten; pero sin escluir por esto los que vayan tales como la tierra los ha producido; y respecto al segundo, saben que la Excmo. Diputacion provincial está dispuesta á cubrir todos los gastos que se originen en la conduccion, por manera que los espositores no tienen otra cosa que hacer que mandarlos á esta Capital dirigiendo á esta Comision con la anticipacion debida relaciones de los objetos que se proponen presentar en la Exposicion, para que con vista de todas las que se reúnan poder calcular el tiempo y el coste que se necesita para que lleguen á la Corte en tiempo oportuno.

Constituida en sesión permanente esta Comision desde que se instaló, espera la cooperacion de todos sus compatriotas para que la Rioja no deje de figurar en la Exposicion Agrícola y no perdonará medio ni sacrificio para corresponder al grandioso pensamiento que el Gobierno vá á realizar en el próximo mes de Setiembre; y espera con sobrado fundamento que sus

buenos deseos no serán defraudados.

Para que los espositores formen una idea cabal de los objetos que pueden remitir á la Exposicion, acompaña á esta circular una relacion en que se espresa su calidad y las cantidades de cada especie en peso y medidas castellanas Logroño 25 de Julio de 1857.—El Presidente de la comision, *Francisco Paez de la Cadena.*

**Relacion que se cita en la circular preinserta.**

CULTIVO.

Raices, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henos, plantas leguminosas, pratenses, tinctórias, textiles, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos. Dos libras de cada especie.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Dos ejemplares de cada especie.

GANADERIA.

Caballos padres y potros, yeguas y potros.

Una res de cada especie.

Ganado mular y asnal.

Una res de cada especie.

Vacas de leche, vacas y novillos cebones, bueyes de labor y de tiro, toros de razas mansas.

Una res de cada especie.

Ovejas de lana merina, idem de lana estambarrera, idem de lana churra, corderos de las tres razas, moruecos de las tres razas.

Una res de cada especie.

Cabras, cabritos, machos cabrios.

Una res de cada especie.

Ganado de cerda, cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Una res de cada especie.

Faisanes, gallinas, gansos, palomas, gallinas de Guinea, patos, pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Una ave de cada especie.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites. Dos botellas de cada especie.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas. Dos libras de cada especie.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos. Dos libras de cada especie.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas. Dos libras de cada especie.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos. Dos libras de cada especie.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes. Dos libras de cada especie.

Habiendo sido invadido el ganado lanar propio de Doña Manuela Riaño por la viruela, se le ha señalado para pastar el término llamado Valbendia en jurisdiccion de la villa de Medrano. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 27 de Julio de 1857. — *Francisco Paez de la Cadena.*

En poder de D Domingo Avila, vecino de Cenicero, se halla una vaca bretona, pelo negro, pero por la parte de la tripa y pies con la punta de la cola es blanco, así como una mancha del mismo color en la paleta izquierda y una especie de lunar tambien blanco en la frente, y el asta izquierda cortada considerablemente y tiene un cencerro de los acostumbrados, cuyo dueño se ignora.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 27 de Julio de 1857. — *Francisco Paez de la Cadena.*

Siguiéndose causa criminal en el juzgado de 1.ª instancia de Medina del Pomar en averiguacion de los autores del robo de los efectos que á continuacion se espresan en la Iglesia de la villa de Valderrama, de aquel partido judicial, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagar el paradero de los



criminales sacrilegos á fin de que si fueren habidos los reduzcan á prision poniéndolos á disposicion de dicho juzgado que entiende en la causa formada al efecto. Logroño 27 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

#### Efectos robados.

Un cáliz bien dorado, en que se colocaba la custodia, su peso de veinte á veinte y dos onzas, otro caliz de plata, su peso de diez y ocho á veinte onzas, otro cáliz muy usado de ocho á diez onzas de peso, tres patenas con sus tres cucharillas todo de plata para el incensario su peso de ocho á nueve onzas, una caja de plata en que se depositaban las formas con su cruz al remate, otra cajita tambien de plata con su cruz arriba para llevar el sagrado viático á los enfermos, otra cruz pequeña de plata para dar á orar, otra cajita con una cadena de oro que se hallaba en el sagrario, habiendo fabricado la puerta de este dejando las formas sobre las corporales

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria. Negociado 3.º.—El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad, un documento autorizado por los Comisarios de Vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espese el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que despues de transcurrido el término de cuarenta días contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia no cumplan con dichos requisitos, se les refrenen las que se les encontraren hasta que justifiquen su legítima procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se publica en este boletín oficial á fin de que por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia se lleve á debido efecto la puntual observancia de cuanto en la misma se previene. Logroño 27 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Almo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del subdito toscano Andrés Guialini, quien hace cuatro años salió de su país, y se dirigió á Cadiz, donde fue empleado durante algun tiempo en la Academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepá su residencia actual. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento encargándole dé aviso á este Ministerio del resultado de las diligencias practicadas al intento.

En su virtud se encarga á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia que por cuantos medios les sugiera su celo procuraren indagar el paradero de dicho sugeto y en caso de ser habido lo remitan á este Gobierno. Logroño 27 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

La Junta de Clases pasivas del reino, con fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta que elevó esa Junta á este Ministerio con fecha 20 de Mayo del año último, acerca de la orden circular dirigida por la misma á los Gobernadores de provincia, sobre consignacion del pago de obligaciones procedentes del Monte-pío de Jueces de primera Instancia incorporado al Estado y prevenciones respecto á la fiscalizacion y formalidades con que debe satisfacerse esta nueva carga del Tesoro; y en su virtud: Vista la ley de 9 de Julio de 1855 que prohíbe la simultaneidad de haberes: Vista la Real orden de 16 de Octubre del mismo año que establece no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de Monte-pío que les pertenezca por derecho propio, por ser el interes del capital impuesto en aquel por sus causantes con el que disfruten las mismas viudas ó huérfanos y se les haya concedido por leyes especiales ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios: Visto el artículo 52 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 que previene que desde 1.º de Enero de dicho año figuren por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones de Monte-pío de Jueces de primera instancia que hasta entonces se habian satisfecho con los descuentos de los interesados y la subvencion que le prestaba el Estado: Visto el artículo 53 de la espresada ley que dispone disfruten de los beneficios del Monte-pío, al tenor de lo que para los empleados de este Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851, las viudas ó huérfanos de Jueces cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero del repetido año 1856: Considerando que las pensiones del Monte-pío de Jueces deben reputarse como provenientes del derecho propio de los interesados por ser el interes del capital impuesto en aquel Establecimiento por sus causantes hasta que fallecieron, razon por la cual no existe incompatibilidad entre las pensiones que disfrutan sus viudas ó huérfanos sobre dicho Monte y el haber que se les haya concedido en virtud de leyes especiales: Considerando que el citado artículo 53 de la ley de presupuestos de 1856 no cediendo los beneficios del Monte-pío civil á las pensionistas del de Jueces, solo habla de las viudas ó huérfanos cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero del mismo, y no de aquellos de quienes hubiesen fallecido con anterioridad, los cuales por tanto deben de continuar en el percibo de las pensiones que les han sido declaradas por la Junta de dicho Monte-pío de Jueces al tenor de lo que disponen los Estatutos del mismo; S. M. de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real se ha servido declarar por consecuencia de la mencionada consulta de esa Junta de 20 de Mayo del año último y de las diversas reclamaciones que relativas al asunto de que se trata se han producido durante el curso de este expediente, que en cumplimiento del artículo 52 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, abone esa Junta por todo su importe con arreglo á los Estatutos del incorporado Monte-pío de Jueces de primera instancia todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, y que para las declaraciones, de haber á las viudas ó huérfanos de aquellos que fallecieron desde 1.º de Enero de 1856 se atempere estrictamente á lo prevenido en el artículo 53 de la citada ley:—De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Enterada la Junta de lo dispuesto por S. M. y considerando por lo tanto destrui-

da la segunda parte de la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado por la cual se disponia que si resultase el que algunas de las pensionistas del Monte-pío de Jueces estubiese disfrutando á la vez dos ó mas pensiones se procediera por la Contaduria de provincia á que correspondiera á la suspension del pago de ellas, escepto el de la mayor ó el de la que eligiera la interesada, la Junta ha acordado considerando asimismo á las pensionistas del Monte-pío de Jueces de 1.ª instancia comprendidas en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Marzo último disponga V. S. lo conveniente á fin de que por la Contaduria de esa provincia se proceda desde luego al abono de todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, con cargo al capítulo del presupuesto en que hubiesen venido figurando hasta dicha fecha.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 27 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por real decreto de 15 de mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nomina y con el propio sueldo que tenian.

2.ª Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nomina de la misma clase y con igual sueldo.

3.ª Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril proximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas; el importe de las nominas que al efecto hayan de formarse.

4.ª Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los Habilitados de la clase de reemplazos formen una nomina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5.ª Esta nomina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos. Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nomina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.ª El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nomina, el uno para aquel despues de liquidaria; otro que ha de remitirse á la Contaduria, el tercero que dará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.ª Para que la Intervencion general

militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hiciesen por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8.ª A las nominas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nomina de reemplazo y el otro para la de la Comision de Estadística.

9.ª La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nambramientos.

10.ª Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarles para las referidas Comisiones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

## ANUNCIOS EN ZARAGOZA.

**NUEVA FABRICA DE JABON.** En las afueras de esta ciudad, á un cuarto de hora de la misma, lindante con la carretera del Bajo Aragon, se ha establecido una fábrica de jabon en las eras llamadas del Rey, bajo la direccion del acreditado fabricante D. Antonio Perez, donde se vende este artículo al por mayor desde el dia de hoy. La circunstancia de elaborarse este producto con aguas potables depuradas y de hallarse dispuesta la fábrica para operar con la mayor economia, se promete su dueño que los jabones procedentes de ella, serán de tan buena calidad como los mas acreditados de la poblacion, y al propio tiempo sus precios los mas arreglados. Los arrieros que se dirijan á la fabrica para extraer su producto, hallarán acomodo para personas y caballerías, cuya circunstancia proporciona el emprender el viaje á la hora de mayor comodidad. Los que se sirvan favorecer con sus pedidos á este nuevo establecimiento, podrán dirigirse, al administrador de las fábricas unidas de aceite y jabon, de las eras del Rey, Zaragoza, y serán servidos con todo esmero y prontitud.

Las personas que deseen la adquisicion de una mina de carbon de piedra, distante sobre media legua de la línea marcada para la construccion del ferro-carril de Bilbao á Tudela, pueden dirigirse á la redaccion de este periódico donde se dará razon con quien deberá tratarse sobre su venta.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.